LEY DE REFORMAS

á la ley de enjuiciamiento mercantil.

1882.

Digitized by the Internet Archive
in 2014

https://archive.org/details/leydereformas00unseguat

SECRETARIA
DE
GOBERNACION Y JUSTICIA

DECRETO NUM. 274.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose reformado algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles, debe reformarse en el mismo, sentido la Ley de enjuiciamiento Mercantil en algunas de sus disposiciones que se tomaron de aquel Código, para que haya la indispensable uniformidad; en uso de la facultad concedida al Gobierno por la Asamblea Lejislativa en decreto de 28 de Abril último.

DECRETO:

La siguiente
Ley de reformas á la ley de enjuiciamiento Mercantil.

Art. 1.° —El artículo 7.° queda así:

La Corte de Apelaciones y el Tribunal de Súplica conocerán respectivamente en segunda y tercera instancia, de los negocios mercantiles, en los casos en que, segun la ley, procedan los recursos ordinarios de revision, apelacion y súplica, y á su vez, el extraordinario de casacion.

Art. 2.° —Los incisos 1.° y 3.° del artículo 17 quedan así:

1.° La confesion del deudor prestada judicialmente por cantidad líquida, siempre que sea simple ó calificada divídua:

3.° La cópia ó testimonio de una escritura pública espedido en la forma legal.

Art. 3.° —El artículo 22 queda así:

Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exije la prestacion del hecho por el obligado, el Juez, atendidas las circunstancias, señalará un término para que se cumpla la obligacion; sino se hiciere, se resolverá en la de pagar daños y perjuicios.

Art. 4.° —El artículo 37 queda así:

Si el deudor no fuere habido, despues de buscársele dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos. Si nada de esto pudiere hacerse, el requerimiento se verificará por cédula que se fije en la puerta de la casa del deudor.

Art. 5.° —El artículo 38 queda así:

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos y surtirá su efecto pasados ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entónces, se observará lo dispuesto en el párrafo 5.° del título 9.° del libro 1.° del Código de Procedimientos civiles.

Art. 6.° —El artículo 41 queda así:

El deudor tiene derecho à presentar bienes al embargo, pero guardando el órden establecido en el artículo 25 y con excepcion del caso en que haya bienes hipotecados ó dados en prenda. Solo que rehusare hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante, y en defecto de ellos, el ministro ejecutor; pero todos estos deben sujetarse al órden establecido en el artículo 25.

Art. 7.° —El artículo 45 queda así:

Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el ejecutante, y en su defecto el ministro ejecutor, siempre que reuna las circunstancias de honradez y arraigo. La dili-

gencia de embargo, en que se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, hace las veces de inventario, y la suscribirán, el ministro ejecutor, el deudor, el acreedor, si se hallare presente, el depositario y un Escribano ó dos testigos. El depositario es, desde aquel momento, responsable de los bienes embargados auque no los saque de casa del deudor.

Art. 8.° —El artículo 65 queda así:

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, notificándole á él ó á su apoderado, ó citándolos por los medios establecidos en el párrafo 3.°, libro 1.°, título 15 del Código de procedimientos civiles.

Art. 9.° —El artículo 69 queda así:

La exepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá, conforme al tít. 10 del lib. 1º del Código de procedimientos civiles.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las mismas exepciones que en el ordinario, pero si se trata de la ejecucion de sentencia, solo serán admitidas las exepciones que tengan orígen posterior á ella, y consten en instrumento público.

Art. 10.—El artículo 71 queda así:

Si se promueve prueba y procediere, se recibirá esta en el término improrogable de diez dias. dentro del cual deberán oponerse las tachas á los testigos.

Art. 11.—El artículo 73 queda así:

La sentencia solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, ó si procede la entrega de la cosa ó prestacion del hecho.

Art. 12.—Queda suprimido el arículo 74.

Art. 13.—El artículo 75 queda así:

En el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que decidan sobre personalidad ó incompetencia. La sentencia de remate será apelable en uno ó en ambos efectos, conforme al artículo siguiente:

Art. 14.—El artículo 76 queda así:

Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, se irá adelante en el procedimiento. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.° Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará

este, dando fianza idónea á juicio del juez; en caso contrario, pasarán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2.ª Si el fallo fué favorable al ejecutado y ofrece fianza idónea á juicio del Juez, se levantará el embargo; en caso contrario, pasarán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 15.—El artículo 77 queda así:

La fianza, en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, con sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 16.—El artículo 79 queda así:

La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y deja espedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligacion que causó la ejecucion, salvo que haya procedido el juicio declarativo, ó que la cuestion haya sido puramente de derecho.

Art. 17.—El artículo 80 queda así:

En los casos en que el juicio ejecutivo deba continuar despues de la sentencia de remate, el Juez ordenará, á peticion de parte, la tasacion de los bienes embargados. Esta diligencia se practicará por espertos de nombramiento del Juez, quien designará uno solo, si fuere posible; y no siéndolo, por haber diversos ramos que requieran distintos espertos, uno para cada ramo.

Art. 18.—El artículo 81 queda así:

Bajo la base de la tasacion, que se omitirá siempre que haya habido convenio respecto de la suma por la cual deba procederse al remate, pedirá el ejecutante, y ordenará el Juez, que se anuncie la venta por carteles, y por medio de periódicos, donde los hubiere. El término de los anuncios será, de quince dias para la venta de los bienes inmuebles y de seis, para los muebles.

Art. 19.—Queda suprimido el artículo 82.

Art. 20.—El artículo 83 queda así:

Si el el crédito que se demanda ejecutivamente estuviere asegurado con hipoteca, no habrá necesidad de tasacion sino que se

tomará como base, la cantidad que estuviere convenida entre acreedor y deudor; y si no hubiere habido convenio, la suma que, con garantía hipotecaria del inmueble, se adeuda al ejecutante.

Art. 21.—El atículo 88 queda así:

En el dia y hora señalados para el remate, se constituirá el Escribano del Juzgado en el despacho ú otro lugar público de costumbre; y á presencia de las partes ó sin ella, procederá á verificar la venta en pública almoneda, anunciándola por medio de pregonero.

Son admisibles las posturas que lleguen al 70 p.% del valor de los bienes, conforme á su tasacion.

Art. 22.—El artículo 90 queda así:

El remate se abrirá á las doce del dia señalado.

Art. 23.—El artículo 91 queda adicionado así:

En estos casos debe señalarse siempre nuevo dia para el remate, sirviendo de base la cantidad aumentada con la última puja. La apertura puede tener lugar, tanto en el caso de remate como de adjudicacion, sustanciándose siempre el punto como incidente, y no pudiendo ningun remate abrirse mas que una sola vez por cada aumento.

Art. 24.—El artículo 94 queda así:

Despues de aprobado el remate, se hará liquidacion de la cantidad que importe la deuda, materia del juicio y costas que correspondan, y el Juez librará contra el subastador y á favor del acreedor, con arreglo á los términos establecidos en el remate.

Art. 25.—Queda suprimido el artículo 96.

Art. 26.—El artículo 98 queda así:

Si el dia señalado para el remate en virtud de ejecucion, no hubiere postores por el 70 p.%, se hará nueva designacion con intermedio de ocho dias, por la base de 60 p.%, y así se continuará, bajando en cada vez un 10 p%.

Art. 27.—El art. 99 queda así:

Si llegare el caso que ni por el 10 p.% haya habido comprador, se hará un último señalamiento, con el intermedio tambien de ocho dias, y será admisible entónces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea.

Art. 28.—El artículo 100 queda así:

En cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen en pago, por la base bajo la cual son admisibles las demas posturas: y no habiendo alguna mejor, se deferirá á su solicitud, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

Art. 29.—El artículo 101 queda así:

Si el ejecutante es acreedor hipotecario, y al constituirse la hipoteca se ha establecido el precio en que la finca hipotecada ha de adjudirse al acreedor, pero no se hubiere renunciado la subasta, al señalarse dia para el remate, se fijará como base la cantidad convenida, y será postura admisible la que exeda de ella y cubra al contado el crédito; si no la hubiere, se decretará la adjudicacion por el precio convenido. Si además se hubiere renunciado la subasta, la adjudicacion se hará al acreedor hipotecario en cuanto éste lo solicite.

Art. 30.—El artículo 103 queda así:

Mientras no se haya aprobado el remate ó la adjudicacion, puede el deudor salvar sus bienes de la venta pagando íntegramente al acreedor.

Art. 31.—El inciso 1.° del artículo 105 queda así:

1.° Si no se interpone la demanda ordinaria en el término de treinta dias contados desde que la sentencia queda sin ulterior recurso.

Art. 32.—Quedan refundidas en esta ley las disposiciones anteriores reformando algunos puntos especiales de la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 33.—Este Decreto comenzará á rejir el dia 1.° de Abril próximo.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á 20 de Febrero de 1882.

J. Rufino Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernacion y Justicia

Fernando Cruz.